Número 84. 9 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Viernes 20 de Octubre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

En la Gaceta del domingo 8 del corriente núm. 1044 se publicaron los dos Reales decretos siguientes.

NÚMERO 166.

Para facilitar el despacho de los negocios del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, de que estais encargado, vengo en concederos, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de que firmeis con solo el apellido *Ulloa* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 4 de Octubre de 1837. = Señalado de la Real mano. = Á D. Francisco Javier de Ulloa.

NÚMERO 167.

Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados á vuestros antecesores en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, puesta á vuestro cargo, vengo en concederos como Reina Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de *Perez* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Octubre de 1837. = Á D. Rafael Perez.

En la del lunes 6 núm. 1045 asimismo se insertaron los dos que siguen.

NÚMERO 168.

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Despacho de Hacienda por dimision que de él hizo D. Pio Pita Pizarro, la cual tuve á bien admitir por mi Real decreto de 1.° de este mes, he venido en conferirle, como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, á D. Antonio María Seijas, Intendente de Provincia y actualmente vocal de la Junta de Aranceles. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Á D. Eusebio de Bardají y Azara.

NÚMERO 169.

Para que el despacho de los negocios del Ministerio de Gracia y Justicia que está á vuestro cargo sea mas fácil y expedito, vengo como Reina Gobernadora en concederos la gracia de que firmeis con solo el apellivo *Mata Vigil* todas las órdenes y demas documentos que expidais, exceptuando los títulos y otros despachos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Octubre de 1837. = Á D. Pablo Mata Vigil.

Y en la del miércoles 11 núm. 1047 igualmente se insertaron los dos siguientes.

NÚMERO 170.

Habiendo variado felizmente las circunstancias que hicieron indispensable la expedicion de mi Real decreto de 11 del mes próximo pasado, declarando en estado de guerra el distrito de la capitanía general de Castilla la Nueva, como Reina Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en resolver; que desde esta fecha quede sin efecto la expresada declaracion, y la ampliacion á ella consiguiente de las facultades que se conferian á la autoridad militar por el citado Real decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1837. = Á D. Francisco Ramonet.

NÚMERO 171.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de Hacienda que se halla á vuestro cargo tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Seijas* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1837. = Á D. Antonio María Seijas.

Intendencia de la Provincia.

Real orden de 7 de Setiembre de 1837, mandando publicar las vacantes de empleos, y que se hagan las propuestas en terna.

La Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores con fecha 3 del actual me dicen lo que sigue.

En Real orden comunicada á esta Direccion y Contaduría general de Valores por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del mes próximo pasado, se ha servido mandar S. M. que para obtener el acierto posible en la eleccion de empleados que hayan de nombrarse en lo sucesivo para los destinos

que deban proveerse por el mismo Ministerio, se publiquen todas las vacantes de empleos que ocurran, asi en las Oficinas generales de la Corte como en las particulares de las Provincias, fijando un término proporcionado y conveniente para admitir las solicitudes; y que, cumplido que sea, se hagan inmediatamente en terna las propuestas, atendiendo con toda imparcialidad y buen exámen al mérito de los individuos, fundado en sus servicios, adhesion á la Constitucion de 1837 y al Trono legítimo de la Reina, probidad intachable y capacidad acreditada. En cumplimiento de esta Real resolucion hemos dispuesto:

1.º Que V. S. se sirva darnos aviso de cualquiera vacante inmediatamente que ocurra para hacerla publicar en la Gaceta del Gobierno sin pérdida de tiempo.

2.º Luego que por la Gaceta sea V. S. sabedor de este anuncio, dispondrá que lo dé igualmente el Boletin oficial de esa Provincia, fijando el término de quince dias para admitir las solicitudes documentadas.

3.º Cumplido que sea este plazo, harán los Gefes respectivos la propuesta, no siendo para Gefes de Provincia, la cual remitirá V. S. con las observaciones que crea oportunas á la Oficina general de que dependa el ramo en que haya ocurrido la vacante, acompañada de todas las solicitudes recibidas, dentro del término expresado, estén ó no los interesados comprendidos en la terna.

Y 4.º Que no ha de publicarse ni proponerse ninguna vacante en Oficinas de escala hasta que merezca la aprobacion Real la propuesta de ascensos, que formarán desde luego de ocurridas las vacantes los respectivos Gefes de las dependencias por el conducto de la Intendencia. Lo que comunicamos á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los interesados en esta disposicion. Orense 14 de Octubre de 1837. = El Marqués de Almenara.

Sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre de 1836 expidió S. M. F. para el fomento del tráfico marítimo de Portugal.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último expidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion, se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. = El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente. = Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Oficio número 117. = Copia. = Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda. = 3.ª Seccion. = Tomando en consideracion el dictámen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las embarcaciones extrangeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12 ½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.º Las embarcaciones extrangeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extrangera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7 ½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.º Las embarcaciones extrangeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.º saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del Reino, y recibieren alli carga entera de las expresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.º Las embarcaciones extrangeras que llegaren á los puertos del Reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2 ½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.º Las embarcaciones extrangeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.º Las embarcaciones extrangeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino no serán obligados á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio Reino.

Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extrangeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaren en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, están libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde la cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extrangeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, inclusos los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único expedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga asi entendido, y lo haga ejecutar, expidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836. = Reina. = Manuel de Silva Passos. — Tomás de Camyn. = Cuya Real órden y decreto traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos.

Lo que se inserta en el Boletin para los fines expresados. Orense 14 de Octubre de 1837.=El Marqués de Almenara.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA.

El Sr. Intendente de esta Provincia en su circular de 23 de Mayo último inserta en el Suplemento al Boletin n.º 43, se dirigió á los Ayuntamientos excitándolos al pago de contribuciones y marcándoles las bases sobre el modo de exigirla, patentizándoles al paso todo cuanto deben observar para el mas exacto cumplimiento hasta el punto de ponerlas en la Tesorería de esta Provincia. El plazo señalado para cumplir con tan sagrado deber en su primera advertencia ha transcurrido, y con disgusto noto que no concurren como debieran á satisfacer sus cuotas, dando lugar con esta apatía á que dicho Gefe, como lo expresa la segunda advertencia, expida los apremios contra los morosos, extensivos á las facultades con que la ley le autoriza, aunque opuesto á sus sentimientos. Con el objeto, pues, de evitar aquellos, considero como un deber mio exortarles y aun rogarles, habida consideracion á las circunstancias en que nos hallamos, y á la absoluta necesidad de reunir fondos para atender á las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, se apresuren á hacer efectivas en caja las cantidades que por las contribuciones y ramos estan vencidas sin mas aviso; de otra suerte, que no espero, me veré en la necesidad de solicitar los apremios contra los omisos, quienes dan lugar á una medida que debieran evitar por cuantos medios estan á su alcance. Orense 16 de Octubre de 1837.=*José García Viniegra.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Lista de los Electores de esta Provincia que han votado en el primer escrutinio para las elecciones de Diputados á Córtes y propuestas para Senadores, en los dias desde el 24 hasta el 28 de Setiembre próximo pasado inclusives, á saber:

DISTRITO ELECTORAL DE LA CAPITAL.

D. Salvador Seoane
D. Juan Antonio Selas
D. Manuel Cid Fernandez
D. Bernardo Saavedra
D. Rafael Cid
Manuel Gonzalez
Juan Blanco
Juan Rodriguez
Vicente Vazquez
Toribio Fernandez
Bernardo Caribe
Silvestre Caribe
Domingo Rodriguez
Francisco Curmán
Pedro Osorio
Tomas Agromayor
Anselmo Rodriguez
José Perez
D. Juan Benito Fernandez
Manuel Perez
Pedro Paradela
Miguel Testa
Domingo Guzman
Tomas Vidal
D. Bernardo Lobariñas
Pascual Miguez
José de Nóboa
Benito Blanco
Domingo Rodriguez
José Freijedo
Benito Gonzalez
D. José Vicente Taboada
Diego de Nóboa
Manuel Mosquera
Antonio de Nóboa
Domingo Perez
Pedro Gonzalez
Manuel Figueiras
José García
Manuel Lopez
Francisco García
Domingo de Moure
Manuel Noguerol
Javier Caribe
Pedro de Puga
Roque Alvarez
Antonio Vazquez
Francisco de Sas
Casimiro Beiras
Luis Gonzalez
Ciprian Gonzalez
Domingo Bujan
Timoteo Noguerol
Servando Lopez
Lic. D. Luis Antonio Mejid
Bernardo Sanchez
Marcos Rodriguez
Domingo Perez
Domingo Vazquez
José Osorio
José de Nóboa
Francisco Lopez
Tomas García
Bernardo de Nóboa
José Perez
Antonio Fernandez
D. Gabriel Ordoñez
Alonso Valdés
Antonio Chao
D. Pedro Rodriguez Vazquez
Benito Polido
José do Bal
Ramon do Bal
José Rodriguez
D. Francisco Camba
José García
D. Manuel Gayon
Miguel Fernandez
Juan Manuel Alvarez
Fernando Araujo
Rosendo Vazquez
José Vazquez
Francisco do Rego
José Vazquez de las Quintas
Saturnino Rodriguez
Bernardo Ogea
Juan Fernandez
Bernardo del Viso
José Franco
Manuel Vazquez
Manuel Lopez
Antonio de Payo
Domingo Gonzalez
Francisco Romero
José Gonzalez
D. Felix Bahamonde
Angel Valera
Francisco do Pazo
Antonio Gonzalez
Francisco Fernandez
Antonio Vazquez Chantada
Benito García
José Vazquez
Ramon Gonzalez de la Iglesia
José de Castro
Antonio Estevez
Salvador Gonzalez Sta. Baya
José Romasanta
José Gonzalez
Francisco Cebreiros
Antonio Cebreiros
Melchor Gomez
Matías Cofan
D. Antonio Posis
Francisco Pato
Juan Sagade
Bartolomé Rodriguez
D. Antonio Feijóo
Pedro Rodriguez
José Pato
Benito Rodriguez
Francisco Condado
José Dominguez
Manuel Asenjo
D. Franc.º Tesouro Rodriguez
D. Juan Ramon Canton
Joaquin Tesouro
Domingo Perez
José Alvarez
Manuel Formoso
Antonio Salgado
Andrés Gonzalez
Francisco Gonzalez
Pedro Lorenzo
Francisco Sélas
Simon Gonzalez
Benito de Soto
Tomás Gonzalez
Simon Sanchez
Manuel Pousa
Pedro Suarez
Pedro Rodriguez Sampayo
José Rodriguez
Tomás Carcacía
Juan Benito Bouzo
D. Benito de Castro
D. Manuel Fernandez Rizo
Jacobo de Gándara
D. Fernando Quiroga
Juan Rodriguez
Francisco Quintela
Francisco Lopez
Tomás García
Francisco Vazquez
José Lopez
Miguel Gonzalez
José Lopez
Esteban Lopez
Francisco Vazquez
Lorenzo Dominguez
Domingo Antonio Vazquez
D. Juan Antonio Vazquez
Bartolomé Fernandez
D. Antonio Gonzalez
Juan de Moure
D. Manuel de Montes
José Eyriz
José Gonzalez
Pedro Pereira
Benito Bouzo
Francisco Amoria
Francisco Pereira
Baltasar Fernández
D. Cayetano Alvarado
D. Manuel Vazquez
Mateo Sanchez
Vicente Moure
Francisco Gonzalez
Isidro Rodriguez
Benito Pereira
José Gonzalez de Sáa
D. Ramon Barreiro
Felipe Sastre
Andrés Perez
D. Francisco Gomez
Ramon Gonzalez
Manuel Vazquez
Basilio Vazquez
Miguel Suarez
Antonio Varela
Juan Castrelo
Joaquin Gonzalez
Gabriel Blanco
Nicolás Requejo
Domingo Viso
Bartolomé do Forno
Francisco Diaz
José dos Santos
Manuel Perez
Antonio Perez
José Reguenga
D. Federico Sanchez
Benito Sotelo y Castro
D. Juan Bernardez
Manuel Varela
D. José Varela
D. José Rodriguez Arias
Pedro Varela
Victorio Rodriguez
D. José Gayoso

Bartolomé Corral
José Gonzalez
Andrés Araujo
José Vazquez
Antonio Requejo
Antonio Muñoz
Bernardo Dominguez
Pedro Vazquez
Lorenzo Dominguez
Jose Vazquez
D. Silvestre Taboada
Justo Mosquera
Benito García
José Vazquez
Antonio Gonzalez Baca
Ramon de Nóboa
José de Montes
Pedro Vazquez
D. José Verea y Aguiar
D. Ramon Perez
D. Benito Carrallbal
D. Francisco Canedo
D. Juan Lebron
D. Manuel Pereira
D. Juan de Montes
Manuel Freijoso
Francisco Sabucedo
Nicolás Seijo
D. Andrés Villamarin
Bernardo Maside
Pedro da Cruz
D. Luis Sanchez
Juan Gonzalez
Juan Gonzalez
Benito Valdés
Francisco Vazquez
Domingo Gonzalez
Tomás Rua
Juan Manuel Sierra
José Paradela
Manuel Gonzalez
D. Gregorio Gonzalez
Bernardo Gonzalez
D. Pedro Vazquez
D. Bartolomé Quinzan
Francisco Gonzalez
Juan Alvarez
Vicente Rodriguez
Pedro Rodriguez
Juan Meiriño
Juan Gonzalez
Juan Barreiros
José Alvarez
José Blanco
José Lopez
Bartolomé Melon
Antonio Pato
Pedro Casanova
Manuel Alvarez
Miguel Rodriguez
Bartolomé Rodriguez
José Sanchez
Francisco Sanchez
José Pombar
José Melon
Mauricio Pato
Manuel Melon
Martin Seara
Ignacio Alvarez
Manuel Dominguez
Martin Gomez
José Martinez
Tomás Alvarez
Miguel Gomez

Juan Fernandez
Diego Soto
D. Juan de Nóboa
D. Mariano Vazquez
Lázaro Santorum
José Vazquez
José Barreiros
Ramon Gomez
Benito Nespereira
Manuel de Mira
Antonio Dominguez
José Gomez
Bernardo Lorenzo
Alonso Vicente
Marcos Fuentefria
Luis Laso
Ramon Gomez
Benito Gomez
Juan Antonio Losada
Antonio Vicente
Ramon Velmonte
José Lorenzo
Eufrasio Dominguez
Alonso Pato
Alvaro Rodriguez
Leonardo Barreiro
José Gomez
Luis Lasos
D. Francisco Correa
Domingo Antonio da Cruz
José Rodicio
Andres Gonzalez
Santos Veloso
D. Francisco Sotelo
Antonio Vazquez
Cristobal García
Silvestre Alvarez
Juan Dominguez
Gaspar Nuñez
Carlos Martinez
Vicente Almena
D. Domingo Campo
D. Ramon Gayoso
Francisco Diz
José Bóo
Juan Alvarez
Antonio Pernas
Domingo Perez
Ramon Fernandez
Luis da Lama
Francisco Sotelo
D. José Soto
Andres Vazquez
Domingo García
D. Manuel Nóboa
Melchor Gonzalez
José Varandela
Juan Conde
Benito da Vila
Francisco da Serra
Ramon Dominguez
Agustin Iglesias
Antonio Sierra
Benito Cid
Manuel Canal
José Salgado
Casimiro Vila
Ramon Menor
Antonio Menor
José Outeiriño
José Canal
José do Casar
Pedro Cid
Miguel Alonso

Manuel Gonzalez
Benito Outeiriño
Juan Pereira
José Rivera
D. Juan Cid Losada
José Cid
Roque Gonzalez
Antonio Cristobal
Francisco Perez
D. José Allo
Joaquin Lopez
Manuel Gonzalez
Andres Rodriguez
D. Manuel Cid
D. Pedro Vazquez
Manuel Nogueira
José Menor
Gabriel do Rego
D. José Rodriguez
Francisco Grande
Vicente Seara
Antonio Vidal
Juan Bueno
D. José Losada
Benito Fabello
Juan Fernandez
Benito Fidalgo
Clemente Iglesias
D. Fernando Rodriguez
D. Vicente Freire
José Gonzalez
José Serra
Gregorio Fernandez
José Grande
Andres Fortes
Antonio Salgado
Manuel Perez
D. Jacinto Rapela
D. Bernardo Pereira
D. José Cobian
Manuel Nobelle
Alonso Fernandez
D. Manuel Gutierrez
José Guedé
Lucas Gonzalez
Nicolás Freire
Pedro Sequeiros
D. José Varandela
José Gomez
Pablo Gonzalez
Rafael Saborido
José Grande
D. Ulpiano Navas
D. Julian de Castro
D. Benito Figueras
D. Juan María Pazos
D. Juan Benito Balbís
D. Manuel Salgado
D. Luis Sanchez Toca
D. Nicolás de Castro
Lucas Cid
Miguel Fernandez
D. Joaquin Neira
D. José Villamil
D. José Sanchez
Antonio Seoane
Pedro Carballal
Matías Paredes
José Grande
José Fernandez
D. Pablo Mateos
D. Manuel Gomez
Antonio Abad
Pedro Gonzalez

Vicente Rivas
Miguel Alonso
José do Muro
Pedro Montes
Angel Doniz
Benito Seara
José Ogea
Vicente Piñeira
Manuel Nogueira
D. Ramon Quintairos
D. Pedro Rodriguez
D. Simon Romasanta
D. Francisco Penedo
D. Manuel Palao
D. Antonio Moreiro
D. Lorenzo Villarroel
D. Francisco Palao
José Fidalgo
D. Manuel Gullon
D. Juan Tutor
Clemente Fernandez
D. José Moreiras
D. José Sotelo
D. Pedro de Puga
Antonio Alvarez
D. Mariano Soto
Pedro Ventosela
Blas Cid
D. José do Casar
D. Antonio Benito Conde
D. José Quereizaeta
D. Miguel Quereizaeta
D. José Gomez Nóboa
Baltasar Blanco
D. Bernardo Quiroga
D. Ramon Zancada
D. Juan Munaiz
D. Juan Resbier
D. Pedro Fernandez Cid
D. Manuel Ferreiro Cid
D. Pedro Villar y Agar
D. José Somoza
D. Pedro Sotelo
D. Roque Sotelo
Benito Gonzalez
Antonio Pereira
Rodrigo dos Santos
Ramon Figueiras
Andres Barja
José Gonzalez
Bartolomé Fernandez
Vicente Almansa
Andres Barja
Juan Alvarez
D. Antonio Valcarcel
D. Francisco de Prada
Frutos Cerreda
Sr. Marques de Leis
D. Juan Cerviño
D. Manuel Tutor
D. Rafael Padon
D. Manuel Regel
D. Jacinto Sesé
D. Gregorio Rial
D. Vicente Seara
D. Cayetano Santos
D. Cayetano Alvarez
D. José Borrajo
D. José Gomez Pazo
D. Jacobo Caiña
D. Manuel Iglesias
D. Benito Temes
D. Joaquin Blanco
D. Juan Manuel Montes

D. Antonio Montenegro
D. Francisco Iglesias
D. Francisco Medela
D. Dionisio Otero
D. Mariano Lloves
D. Juan Manuel Espada
D. José Cansino
D. Arcadio Sandino
D. Francisco Gonzalez Guitian
D. Pedro Jacinto Fernandez
D. Pedro Ventura de Puga
Tomás Varela
Juan Varela
D. José Eyriz
Bernardo Cardeiro
D. Francisco Suarez Varela
D. Juan Feijó
Benito Rodriguez
Benito Sotelo
Esteban del Corral
José Laso
Manuel Varela
Francisco de Mira
Diego de Mira
Benito Fahon
D. Cárlos Varela
Manuel Fernandez
José da Serra
D. Juan Benito Nóboa
Antonio Gonzalez
D. José Varela

Distrito Electoral de Bande.

Benito Gonzalez
Manuel Fernandez
Ramon Feijóo
D. Angel Lopez
Juan Rodriguez
Juan Fernandez
Blas Gonzalez
D. Juan Conde
Benito Jorje
José Dominguez
Cecilio Nieves
Juan Antonio Rodriguez
Blas Martinez
Isidro Rodriguez
Domingo Alvarez
Pedro Fernandez Viejo
Pedro Fernandez Mozo
D. Manuel Salinas
Ignacio Alvarez
Antonio Lopez
Martin Rodriguez
Mateo Alvarez
José Salgado
Juan Peña
José Quintas
Ramon Gándara
José da Bouza
Miguel Gonzalez
Luis Rivero
Francisco Alvarez
Pedro Dominguez
Ignacio do Baño
Domingo Fernandez
D. Ramon Ramos
D. José Manuel Carrero
D. José María Marmol
D. Juan Rivas Azen
Lorenzo Alvarez
D. José Alvarez Lobera
Pascual Alvarez
D. Mateo Monteagudo
Juan Lopez
Isidro Gonzalez
Ignacio Gonzalez
Santiago Alvarez
Martin Gonzalez
Bernabé Rodriguez
Manuel Alvarez
José Gonzalez
José Rodriguez
Francisco Dominguez
José Alonso
Vitorio Araujo
D. Ramon Sandiás
Manuel Dorado
Miguel Alvarez
Antonio Perez
Joaquin Gonzalez
Ramon Rodriguez
José Dorado
Eusebio Dorado
Salvador Arias
José Miguez
José Balado
Pedro Diaz
José Alvarez
Santiago Fernandez
Joaquin Dominguez
Francisco Gomez
Ramon da Pía
Manuel Prieto
Pedro Fernandez Yañez
José Pallares
Rosendo Martinez
Manuel Cao
José Yañez
Pablo Mendez
Francisco Arias
José Alonso
José Alonso
Domingo Diaz
Vicente Alvarez
Juan Antonio Rodriguez
José Martinez
Bernardo Fernandez
Antonio Martinez
Ignacio Alvarez
Marcos Fidalgo
Joaquin Dominguez
Manuel Rodriguez
Mateo Martinez
Antonio Alvarez
Domingo Fernandez
Martin Fernandez
Matías Valado
Dionisio Gonzalez
Manuel Dominguez
Pedro Rodriguez
Felipe Salgado
José Feijóo
Benito Rodriguez Seoane
Luis Cao
D. Ramon Rodriguez
D. Juan Antonio Gomez
Benito Dominguez

(Continuarán los demas Distritos.)

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Habitantes de la Provincia de Orense = Enemigos de vuestra felicidad, hombres nacidos para el mal, pretenden sumiros en todos los horrores de la guerra civil, pues que á ella son consiguientes la miseria, los vejámenes, en fin la desolacion. Comparad este deplorable estado que se os prepara con el que hasta el dia habeis disfrutado á envidia de los pacíficos moradores de algunas otras provincias de este mismo Reino, que amaestrados con terribles desengaños conocieron bien á su costa y harto tarde, los beneficios que produce la paz en contraste con las penalidades de una sangrienta lucha.

Al orden legal, al estricto y protector imperio de la ley vereis substituidas las medidas mas fuertes y rigorosas. Vuestros hogaras, asilo en la actualidad del sosiego y del reposo serán abrigo, á veces involuntario, pero en grado criminal, del liberticida, del feróz y brutal asesino, del que acaso con mano teñida en sangre, y en sangre inocente de vuestro padre ó hermano llega al mismo tiempo á arrebataros el sustento que habiais proporcionado con el sudor y trabajo del dia. Vuestras mieses y ganados, producto de grandes fatigas y afanes, serán consumidos por la rapiña y el latrocinio. He aqui vuestro porvenir Orensanos, he aqui los males que os amagan si no correis presurosos á sofocar en su orígen las tentativas de los enemigos de vuestra propia felicidad. A este objeto iré entre vosotros con sobrada autoridad y medios para atraer por la fuerza y el rigor, al que desoyendo estos acentos quiera entregarse á los excesos de una conducta criminal y detestable.

Dos perversos y avezados en la carrera del crímen y de la maldad, son los caudillos de unos pocos que osaron pronunciarse en contra vuestra, y del sosiego y tranquilidad de ese fertil y abundante pais.

Ocultas maquinaciones y cuyo orígen no desconozco pretenden tambien favorecer tan inicuos proyectos: estaré á su vista, las observaré de cerca, y el interés que me inspira vuestro propio bien, me inducirá, si preciso fuese, á desplegar todo el lleno de mis atribuciones para contrarrestar los elementos de desórden, que génios mal avenidos con nuestras instituciones establecen por aquellos medios. El severo y ejemplar castigo pondrá coto á estos subrepticios manejos; pero, Orensanos, vuestra firme y decidida cooperacion evitará estas escenas siempre llenas de horror y de funestos resultados. Invitad, pues, en mi nombre á los que incautos y seducidos por el sórdido interés y los alhagos del vandalismo se hubiesen alejado de la senda de sus deberes, y se presenten á implorar el perdon de sus momentáneos extravíos. Accesible por carácter y deber á cuantas súplicas se me dirijen, lo seré con particular predileccion para con los delincuentes arrepentidos que busquen el amparo de las leyes, aun en los mismos casos que sus delitos les hubiesen puesto fuera de aquellas. Mas estos momentos de indulgencia y conmiseracion deben ser cortos para que sean útiles á la sociedad, y que no se entibien los fundados recelos de la aplicacion de las penas con el seguro indulto, mas ó menos pronto, de sus crímenes. Aceleren, pues, su presentacion los que quieran huir de afrentosos castigos, y de la severidad que llegará á tocar sus extremos para con los obstinados, sus secuaces y encubridores.

Hacendados y propietarios, esta es esencialmente vuetra causa: prestadme vuestro apoyo é influencia, y permanecereis como hasta aquí gozando de la seguridad personal y de la de vuestras fortunas. La es tambien de los amantes del Trono legítimo y de la civilizacion. La horda de foragidos que hoy pretende, aunque en vano, engrosarse en esa Provincia á expensas de la credulidad y del fanatismo, cederá mas pronto á las activas y eficaces medidas de persecucion si los decididos y leales corresponden cumplidamente á las esperanzas que de ellos concibió la Patria para el sostenimiento de la libertad y del orden legal. Milicianos nacionales, con vosotros hablo señaladamente, con vosotros cuento, con aquellos á quienes, lo mismo que á las beneméritas tropas del ejército, está encomendada la custodia de las leyes, y la defensa del Trono de la inocente Isabel. Sea esta nuestra única divi-

sa y el objeto de todos nuestros esfuerzos. Lugo 10 de Octubre de 1837.=El Capitan general, *Mariano Ricafort.*=*Juan Ferro Caaveyro y Montaos*, Sriò. I. de campaña.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente: — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente = Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado. = Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como ley, y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el tít. 5.º de la Constitucion de 1812, que no hayan sido derogadas ó modificadas por la Constitucion de 1837. — Palacio de las Córtes 7 de Setiembre de 1837. — Juan de Muguiro, Vice-Presidente. — José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 16 de Setiembre de 1837. — Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1837. — Ramon Salvato. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir por providencia de 5 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quien toque. Y de su orden la trascribo á V. al propio objeto. — Dios guarde á V. muchos años. Coruña Octubre 7 de 1837. — José García Reloba.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Por la Capitanía General de Galicia se ha comunicado á esta Comandancia general el decreto siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

El Teniente general D. Marcelino Oráa, General en gefe del Ejército del Centro, y los demas Generales, Gefes, Oficiales y tropa del mismo y de la Milicia Nacional que concurrieron y tuvieron parte activa en la batalla del 15 de Mayo de este año en los campos de Chiva, han merecido bien de la Patria; haciéndose extensiva esta distincion á aquellos beneméritos ciudadanos que con sus servicios y actos de humanidad, reconocidos y calificados por las Autoridades que el Gobierno designare, contribuyeron eficazmente al socorro y asistencia de los heridos y de las tropas. Palacio de las Córtes 14 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Setiembre de 1837. = De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837. = San Miguel.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que por medio del Boletin oficial de su provincia disponga se le dé la publicidad debida. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 de Octubre de 1837. = P. A. y D. del S. C. G., Mariano Fernandez Montoya. = Sr. Comandante general de la Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para que tenga toda la publicidad que se me encarga. Orense 18 de Octubre de 1837. = Joaquin Diaz de Rávago.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

En causa que me hallo entendiendo sobre los excesos cometidos por varias personas de este pueblo durante permaneció en él la faccion Navarra los dias 18 y 19 de Julio del año pasado de 1836, se hallan comprendidos entre otros, José María Blanco y José Navarro, vecinos de la misma ciudad; y como no fuesen habidos, por auto proveido en el 8, acordé llamarles por edictos y por medio de los Boletines oficiales, señalándoles para su presentacion el término de tres dias, pasado los cuales no verificándolo, se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias que en la misma ocurran se notificarán en los estrados de esta Audiencia y le parará el mismo perjuicio que si lo fueran en su propia persona; por cuya razon espero se sirva V. insertarlo en el Boletin oficial de esa Provincia, á fin de que á los José María Blanco y José Navarro les pare el perjuicio que hubiere lugar; y para que en la causa á que es referente obren los efectos que son consiguientes, espero se sirva correo seguido manifestarme el n. del Boletin en que lo verifique = Dios guarde á V. muchos años. Santiago 16 de Octubre de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.* = Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia de Orense.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la Rua de Valdeorras, cuya dotacion consiste en doscientos ducados de renta, producto de bienes raices susceptibles de mucho aumento, una buena casa en el centro del pueblo con las oficinas necesarias para la enseñanza, un real por cada uno de los discípulos concurrentes de la parroquia mas inmediata, sin perjuicio de la agregacion de otra porcion de bienes, que se halla pendiente de superior resolucion. Los aspirantes deberán obtener título de Maestros expedido por las Autoridades competentes, y los demas documentos justificativos de su buena conducta moral y política y adhesion al Gobierno representativo de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, y presentarlos con instancia en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la Rua antes del dia 1.º de Noviembre próximo, señalado para su clasificacion y provistar la plaza.

ORENSE.

Ayer de mediodía llegó á esta ciudad el Excmo. Señor Capitan General, cuya presencia en este punto era tan deseada por los buenos, cuanto es temida de los malos, espúrios y rebeldes españoles: y no dudamos influirá sobremanera en el restablecimiento del equilibrio social de que gozaba esta embidiada Provincia, interrumpido un tanto por gavillas de ladrones, descamisados patricidas.

Oficina de D. Juan María de Pazos.